



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO ^{PL. >} 3760

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado 2007ER3575 del 30 de agosto de de 2007, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, remite a esta Secretaría los antecedentes de la acción popular presentada en contra de la sociedad **MARVAL S.A.**, con ocasión de los Pendones ubicados en la Avenida 9 con calle 152 de esta ciudad.

Que con el radicado anteriormente señalado, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, dispuso notificar a este despacho el Auto Admisorio de la Acción Popular instaurada en contra de la referida Constructora, anexando para tal efecto copia de la demanda y auto admisorio de la misma.

Que una vez revisada la información allegada, se encontró que los elementos de publicidad tipo pendones que anuncian "LOMBARDIA APARTAMENTOS", propiedad de la sociedad **MARVAL S.A.**, infringen normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la documentación aportada, emitió el informe Técnico 9679 del 24 de Septiembre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 3 7 6 0

(...).

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.1 Legislación

3.1.A Los elementos se ubican sobre el espacio público vulnerando claramente las normas ambientales vigentes.

3.1.B Los elementos infringen los Artículos 17 al 20 Decreto 959/00.

3.1.C Los elementos se encuentran sostenido del mobiliario urbano vulnerando lo establecido en el Artículo 87, Numeral 5, Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía.

3.1.D En las fotografías aportadas en la demanda se observa una valla tubular de dos caras de exposición que también publicita la construcción "Lombardia Apartamentos", pero que no es tenida en cuenta dentro de la valoración por no hacer parte de los hechos de la demanda.

3.2 Valoración del grado de afectación paisajística – Para estos efectos se hace uso de las variables contempladas en el artículo 22 de la resolución 1944 de 2003.

3.2. A La situación comporta un grado de afectación equivalente a 8, 29 sobre 10, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 959/00.

3.2.B La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 82,92.

3.2.C. Esta oficina considera que los valores que superen 15/100, observan niveles de afectación visual que comprometen la apreciación paisajística del entorno y ordinariamente alteran su funcionamiento.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente según quedó referido.

4.2. No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presente acción.

4.3. Requerir al responsable de la publicidad que anuncia LOMBARDIA APARTAMENTOS para que desmonte de inmediato, la publicidad objeto de la presente acción.

4.4. La publicidad exterior visual anteriormente referida compromete la apreciación paisajística del entorno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

L. S. 3760

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el capítulo III, título III, del Decreto 959/2000, que trata de Pasacalles o Pasivas y Pendones, define aquellos en su Artículo 17 así: Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 3 7 6 0

4

ante el alcalde local. No podrán tener mensajes comerciales o de patrocinador de un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.

A su turno los artículos 5 literales a y f, 18 y 20 del citado Decreto, ignotos por la sociedad **MARVAL S.A.**, enseñan lo siguiente:

Artículo 18. Retiro o desmonte. Los pasacalles y los pendones registrados deberán ser desmontados por quien hizo el registro dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas después de terminado el evento o actividad.

Artículo 20. Características generales de los pasacalles o pasavias: Deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Debelan ser elaborados en telas o materiales similares y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.
2. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de trescientos (300) mts.
3. Deberán estar instalados a una altura unida de cinco (5) mts, con relación al nivel de la calzada.
4. Podrán contener mensajes publicitarios siempre y cuando estos no se sobrepasen del 25% del área del elemento; y

Parágrafo: Se permite su instalación únicamente sobre ejes de tratamiento de carácter zonal y local.

Que conforme a los anteriores artículos, se concluye que si bien es cierto el tipo de publicidad objeto de este asunto no esta obligada a registrarse ante la alcaldía local respectiva, o en su defecto ante esta entidad, no es menos cierto que la sociedad

constructora con los elementos de publicidad tipo pasacalles instalados en la Carrera 44 No. 131 A 69, vulnero una serie de normas que guardan comportamiento ambiental, al encontrarse sobre el espacio público, infringiendo igualmente de manera explicita lo plasmado en el artículo 5, Literal a y f del Decreto 959/2000, que ala letra dice:

Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) En las áreas que constituyan espacio publico de conformidad con las normas Distritales y la Ley 9 de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;
- f) Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CL S 3760

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente"*.

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que teniendo en cuenta que los Pendones ubicados en la Avenida 9 con calle 152 ubicados sobre espacio público, propiedad de la sociedad **MARVAL S.A.**, no cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, éste Departamento ordenará el desmonte de la misma en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la sociedad **MARVAL S.A.**, identificada con NIT. 890.205.645-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Pendones, instalados en la Avenida 9 con calle 152 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad **MARVAL S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 3 7 6 0

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmante previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a la sociedad **MARVAL S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la carrera 35 No. 19 - 41 Piso 16 de Bucaramanga .

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

13 DIC 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luis Alberto Barragán
IT 9679 del 24/09/07
PEV